



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO QUIROGA
DEMANDADO	RUBEN DARIO FLOREZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00072-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LUIS ALFREDO QUIROGA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de RUEB DARIO FLOREZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAIRO SERRANO, como apoderado judicial de LUIS ALFREDO QUIROGA, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Jairo Serrano; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ALVARO ORTIZ GARCIA.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR CABRA O.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00103-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 y ss del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio Nro. 1/1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALVARO ORTIZ GARCIA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de LEIDY JOHANA QUINTERO RINCON cónyuge supérstite del causante CESAR CABRA, DANNA CATALINA CABRA AYALA Y CESAR DANIEL CABRA AYALA, hijos del causante CESAR CABRA, quienes están representados por NASLY PAOLA AYALA VILLAREAL y CAROL MELISA CABRA NIÑO, y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CÉSAR CABRA ORTIZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem. Así mismo respecto de los herederos indeterminados se dará aplicación al artículo 87 y 108 del CG del P.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de ALVARO ORTIZ GARCIA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: LIBRAR el requerimiento de conformidad con lo solicitado en la demanda en el acápite de oficios, lo anterior de conformidad con los cánones 85 numeral 1 e inciso segundo del 173 ibidem

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la Dra. Roció M Gómez M.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEPTIMO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS.
DEMANDADO	ADRIANA MATEUS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00106-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS**, representada legalmente, y en contra de **ADRIANA LISETH MATEUS AGUILAR**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, art. 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **ANDRES FERNANDO BETANCOURT**, como apoderado judicial de **CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo se reconoce como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados indicados en la demanda.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS.
DEMANDADO	RAMON SUAREZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00105-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS**, representada legalmente, y en contra de **RAMON EMILIO SUAREZ PEREZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, art. 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **ANDRES FERNANDO BETANCOURT**, como apoderado judicial de **CORPORACION ONE MILLION PARTNERS SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo se reconoce como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados indicados en la demanda.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	GISELA MATEUS RODRIGUEZ.
DEMANDADO	JHONATAN ALEXANDER MORENO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00104-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **GISELA MATEUS RODRIGUEZ**, y en contra de **JHONATAN ALEXANDER MORENO GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	HERIBERTO MEDINA QUINTANA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00107-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 068-0084-004107287], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de HERIBERTO MEDINA QUINTANA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA.
DEMANDANTE	FELIPE MORENO LOBO.
DEMANDADO	ALCIRA ANTORVEZA Y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00056
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado LIRA ANGELICA MURILLO ANTORVEZA; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 01 de septiembre de 2020, libro auto admisorio de la demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Felipe Moreno Lobo y en contra de Alcira Antorveza de Murillo y otros, sobre predio rural "Villa Alcira".

El 9 de diciembre del año anterior, la Dra. Anny Yolanda Parra Arciniegas, apoderada judicial de la señora Lira Angelica Murillo Antorveza, herederos determinados-demandados, interpone las siguientes excepciones previa "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ineptitud de la demanda*"; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Para el sub iudice, las causales planteadas por la parte pasiva de esta litis es la de los numeral 5 y 9 del artículo 100 de la norma adjetiva civil, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*"

En lo concerniente a la inepta demanda se puede observar que la discordia de la Dra. Anny Parra, radica por cuanto el demandante ya fue vencido en otro proceso judicial con aspectos facticos iguales y acude nuevamente a la administración de justicia para que le reconozcan un derecho que no ostenta, no dice toda la verdad, no es claro en los hechos de la demanda. De lo observado

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



por esta judicatura en lo referente a esta excepción se tiene que se presenta demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio siendo **demandante** Felipe Moreno Lobo, **demandados** Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza y Javier Olimpo Murillo Antorveza y demás personas indeterminadas, por lo tanto se tiene en primer lugar que la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado especial que brinda la oficina de instrumentos publicó donde se encuentre el inmueble, que para el presente proceso esta visible a folio 9 del cuaderno principal ya allí aparecen "Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza y Javier Olimpo Murillo Antorveza" siendo las mismas personas que fueron demandadas, por lo tanto no se encuentra irregularidad alguna, se debe indicar para que prospere la presente excepción previa debe ser grave, trascendente y no cualquier informalidad lógica, aspectos que no se evidencian en esta expediente, respecto a los hechos estos no estructuran esta vía procesal por cuanto debieron invocarse mediante una excepción de fondo, si bien son las misma partes, el objeto y causa son distinta a las acá planteadas por el actor, en el primer proceso se discutió un proceso declarativa de nulidad de contrato de compraventa y los demandados formularon demanda de reconvención - interpusieron demanda declarativa reivindicatoria. y acá se presenta una demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio de que trata el artículo 375 del CG del P.; siendo pretensiones diferentes, por lo tanto, esta excepción no prospera.

Respecto de la excepción *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* para su prosperidad deben darse los siguientes elementos (i) Que la demanda se dirige contra las personas que conforman el litisconsorte necesario. (ii) Que se hubiera realizado la citación para su notificación.

Respecto del primer ítem, se tiene que el libelo introductorio se dirigió contra los señores Alcira Antorveza de Murillo, Ricardo Antorveza, Jairo José Murillo Antorveza, Rosa Inés Murillo Antorveza, Javier Olimpo Murillo Antorveza y personas indeterminadas, quienes conforma el litisconsorte necesario, así mismo se han enviado las citaciones para que comparezcan al proceso, muestra de ellos es que los señores Jairo José Murillo Antorveza, Javier Olimpo Murillo Antorveza y Judith Alcira Murillo Antorveza, comparecieron al proceso por intermedio de abogada titulada Dra. Andrea Catalina Murillo Olarte, quien a su vez sustituyo poder a la Dra. Andrea Paola González Acevedo, contestaron la demanda, interpusieron excepciones previas y de fondo, por lo tanto se tiene que la parte demandante cumplió con la carga que le impone el C. G. del P. artículo 87 y 375-5; de notificar a todos los que ostente la calidad de titulares de derecho real de dominio que aparezca en el certificado especial el cual fue ya mencionado en reglones anteriores, así mismo se ordenó nombrar curador ad litem para que represente y proteja los derechos de las personas indeterminadas en la presente litis, si la Dra. Anny Parra Tiene conocimiento específico de personas que tengan derechos en esta foliatura civil deberá aportar dicha información para que le juzgado procede de conformidad con el C. G. del P.

Como colofón, no le asiste razón a la abogada de la demandada, Por lo anterior se negarán las excepciones previas presentadas por este sujeto procesal por las razones indicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la excepción previa presentadas por la apoderada judicial de la señora Lira Angelica Murillo Antorveza por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez